

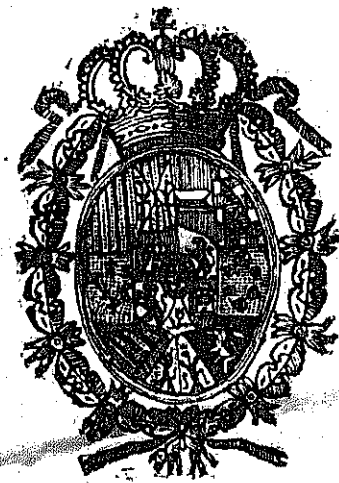
✠
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EN
Madrid el Reglamento formado para el establecimiento
de Escuelas gratuitas en los Barrios de él , en que se dé
educacion á las Niñas , extendiéndose á las Capitales,
Ciudades y Villas populosas de estos Reynos en lo que
sea compatible con la proporcion y circunstan-
cias de cada una , y lo demás que
se expresa.

AÑO



1783

EN PAMPLONA:

En la Oficina de D. Josef Migtiel de Ezquerro, Impresor
de los Reales Tribunales , y Reales Tablas
de S. Magd.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



TODOS los Alcaldes Mayores y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por parte del Licenciado Don Josef Sagasetta de Ilurdoz, Fiscal interino nombrado por nuestro Consejo en vacante, se ha presentado ante Nos y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

Narrativa

A

DON

Real Cédula.

D.^N CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
 cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
 de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
 tales y Occidentales; Islas y Tierra-firme de
 el Mar Océano; Archiduque de Austria;
 Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
 lan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
 Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
 &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
 dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
 caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
 todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
 dores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de
 Realengo como de Señorío, Abadengo y Or-
 denes, á los Individuos de la Junta general de
 Caridad, á los Diputados de las de los Barrios
 de Madrid, y á los de las establecidas, y que
 se establecieren en las Ciudades, Villas y
 Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y
 demás Jueces, Ministros y personas de qual-
 quier estado, calidad y condicion que sean, tan-
 to á los que ahora son, como á los que serán
 de aquí adelante, á quienes lo contenido en
 esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en
 qualquier manera: SABED, que con motivo
 de

de los buenos efectos que se han experimen-
 tado en el establecimiento de una Escuela gra-
 tuita para la educacion de Niñas pobres del
 Barrio de Mira-el-Rio de Madrid, debido
 al zelo y actividad de los Individuos de la Di-
 putacion de Caridad del mismo Barrio, que la
 promovió y estableció con aprobacion del mi
 Consejo, mandé prevenir á este en Real Or-
 den de diez y siete de Octubre del año pró-
 ximo pasado me informase lo que se le ofre-
 ciese y pareciese sobre las varias providencias
 que uno de los mismos Diputados me propu-
 so, con el fin de que, á imitacion de la del
 citado Barrio de Mira el-Rio, se estableciesen
 iguales Escuelas en los demás de Madrid, eli-
 giendo Maestras de Niñas, cuya conducta é
 instruccion las hiciesen capaces de exercer un
 oficio de que puedan resultar consequencias
 muy serias para la educacion pública, oyen-
 do para ello á mi primer Fiscal Conde de Cam-
 pománés. En consequencia de esta mi Real
 Orden, acordó el mi Consejo pedir informe á
 la Real Sociedad Económica de Madrid; y con
 vista del que executó, y de lo que sobre to-
 do expuso el referido mi primer Fiscal, me pa-
 só con Consulta de siete de Marzo de este año
 el Reglamento que le pareció debía estable-
 cerse en las Escuelas de Madrid para consti-
 tuir á las mugeres que se dedicasen á la ense-
 ñanza de las Niñas en una clase respetable y
 á proposito, á fin de infundir buenas máximas
 á sus Discípulas al tiempo que las instruyesen
 en las labores propias de su sexo; proponien-
 do

(6)

dome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente , así para conseguir estos laudables objetos en Madrid , como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y habiendome enterado de todo muy particularmente , conformandome con el parecer del mi Consejo , he tenido à bien resolver y mandar , que por ahora , y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando , se observe en Madrid el Reglamento que me propuso , con las adiciones y correcciones que se han hecho á él , y es el siguiente:

“REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid , en que se dè la buena educacion à las Niñas tan necesaria y util al Estado al bien público y à la Patria.

ARTICULO PRIMERO.

DEL FIN Y OBJETO PRIMARIO de este establecimiento , su utilidad y medios para conseguirle.

EL fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con transcendencia à todo el Reino , la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar , en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexó , dirigiendo à las Niñas desde su infancia

y

(7)

y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes , en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden , como que es la raíz fundamental de la conservacion, y aumento de la Religion , y el ramo que mas interesa à la policia y gobierno económico del Estado. En esta instruccion , y adelantamiento logra la Causa pública la utilidad mas singular , prescindiendo de otras que son bien notorias , porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion , las buenas inclinaciones , y habitos virtuosos , al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores , no solo se consigue criar jóvenes aplicadas , sino que las asegura y vincula para la posteridad.

2 El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno , consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados , y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion ~~asi sobre la eleccion~~ de las que han de tener este cuidado , como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van à imponer en este Reglamento , examinando con rigor , no solamente la habilidad y suficiencia , sino principalmente su buen porte , y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

B

ARTI

ARTICULO II.

*DEL NUMERO DE MAESTRAS,
y Discípulas.*

1 Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una á lo menos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2 Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni ejercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3 Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III.

DE LA ADMISION DE MAESTRAS.

1 Las Maestras que se hallan establecidas
en

en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

2 Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial á las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la elección de la mas digna; juntándose á este fin ámbas Diputaciones.

ARTICULO IV.

DE LOS COMISIONADOS.

1 Los Individuos de las Diputaciones á quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas, y auxiliar á las Maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputación de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que á la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en terminos suaves y discretos.

2 El Alcalde del Cuartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, escusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Con-

(10)

sejo de lo que pida particular providencia, ó remedio, á fin de que oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan á estas Escuelas, y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

ARTICULO V.

DE LA ENSEÑANZA.

1. Lo primero que enseñarán las Maestras á las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligará á que vayan limpias y aseadas á la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2. Todo el tiempo que estén en la Escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

3. Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas fáciles, como Faja, Calceta, punto de

(11)

de Red, Dechado, Dobladillo, Costura, siguiendo despues á coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer Gofias ó Redecillas, sus Borlas, Bolsillos, sus diferentes puntos, Cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, Galon, Cinta de Gofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4. Las Discípulas que mas se adelanten y distingán en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra á la Sociedad para que las anime con algun premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo á las demás para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira-el-Rio.

ARTICULO VI.

DE LAS ESCUELAS.

1. Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte.

C

La

2 La situación de las Escuelas de caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo à la comodidad de su vecindario.

3 Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido à la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce à ella.

4 No podrán las Maestras dexar de asistir en persona à sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

ARTICULO VII.

DEL EXAMEN DE LAS MAESTRAS.

1 Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Christiana, ó traerán Certificación de haberlo sido por sus Párrocos.

2 El exámen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar; hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre à la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida à las Maestras ele-

gidas el título correspondiente en la forma que està acordado.

3 Además de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTICULO VIII.

DE ALGUNAS ADVERTENCIAS.

1 Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren à sus Discípulas, y no permitirán à éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

DE LAS AYUDANTAS.

2 Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3 Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor, y en los propios términos que los de las Maestras.

ARTICULO IX.

DE LAS HORAS QUE DEBE DURAR la Escuela.

1 Deberán las Maestras y Ayudantas asistir à la Escuela, y emplearse en la enseñanza de

de las Niñas quatro horas por la mañana , y otras quatro por la tarde , variandolas segun las estaciones , no pudiendo disminuirlas.

2 Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas , y cuidarán las Diputaciones de Barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

3 No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo ; pues èste continuo mantiene las buenas costumbres , evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor , pues sería facil deslizarse á lo que se pretende evitar ; y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

ARTICULO X.

DE LOS EMOLUMENTOS DE LAS Maestras.

1 Las Niñas , cuyos padres tuviesen con qué pagar su enseñanza , contribuirán á las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado , ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que les deban dar ; pero á las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que á las que pagan , pues así lo exige la caridad y la buena policía , aunque la Junta general de caridad ayudará á las Diputaciones , para que á lo menos cada Maestra logre cinquenta pesos de ayuda de
cos-

costa anual además de lo que paguen las Niñas pudientes , mediante ser imposible dar salario à tanto número de Maestras.

2 Para el trabajo de las pobres dará el Monte-Pío de la Sociedad algunas primeras materias , que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras , para ir adelantando.

ARTICULO XI.

DE LAS NIÑAS QUE APRENDEN à leer.

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos ; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer tendrá igualmente la Maestra obligacion de enseñarlas , y por consiguientemente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales , Ciudades , y Villás populosas de estos mis Reinos , mandé igualmente al mi Consejo , conforme à lo que tambien me propuso en la ~~citada~~ Consulta , extendiese à ellas el referido Reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion , acordó su cumplimiento ; y conforme à ella y para que le tenga en todas sus partes , expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vues-
D. tros

tros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis esta mi Real Resolucion y el Reglamento inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en los términos que en una y otro se contienen, y lo hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su entero, y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan, promoviendo el establecimiento de estas Escuelas de Niñas, tratándolo con los Ayuntamientos, y representando al mi Consejo el modo y medios de que quanto antes se verifiquen á beneficio público estas mis intenciones, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =

YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Eastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Miguel María Nava. Don Luis Urries y Cruzat. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Marcos de Argaiz. Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

MI VIRREY Y CAPITAN GENERAL de mi Reino de Navarra y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Juezes, y Justicias de dicho mi Reyno á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula de que es exemplar el adjunto, por la qual se manda observar en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educacion á las Niñas, estendiendose á las Capitales, Ciudades, y Villas populosas de estos mis Reinos en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una; en cuya consecuencia os mando, que luego que veáis esta mi Cédula, y la adjunta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Escribano de Cámara, y de Gobierno del referido mi Consejo, por la que se manda observar en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas, la guardéis, cumpláis, y executéis en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia las órdenes, y providencias que convengan y sean necesarias; de manera que con efecto se lleve

*Auxiliato-
ria.*

á pura y debida execucion por todos los Ministros, Juezes, y Justicias de ese referido mi Reino, y demás personas á quien en qualquier manera tocáré, sin embargo de qualesquier Leyes, Capítulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario: que para en quanto á esto toca y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á cinco de Junio de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor.

Pedro Garcia Mayoral.

Cumplase.

Pamplona diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Cúmplase lo que su Magd. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlor.*

SACRA MAGESTAD.

Pedimento Fiscal.

EL Fiscal de V. M. como mejor proceda dice se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona su fecha en Aranjuez á cinco del corriente mes; por la que se sirve mandar que en este Reino se guarde y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del vuestro Consejo de Castilla, sobre establecimiento de Escuelas gratuitas en Madrid,

Madrid, Ciudades, y Villas populosas, con lo demás que se expresa. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-Rey, para que surta su mas puntual debido efecto y cumplimiento á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobre-Carta, y que asentándose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos, á fin de que se proceda á su publicacion, y que de haberlo executado presenten testimonio, y pide justicia. *Lic. D. Josef Sagasetá de Ilurdozi.*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto mandamos despachar Sobre-Carta de ellas con arreglo á la Ley que hay en el particular; se sienten en los libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo; se imprimen los trasuntos necesarios; y se publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos; dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios condicentes de haberse hecho á nuestro Consejo: Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Don Manuel de Azlor, y los del nuestro Consejo, refrendado por nuestro Secretario infraescrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona.

Dispositiva

plona à veinté y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. = *Manuel de Azlor.* = Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iñiguez de Beortegui. Don Joaquin Josef de Navasqües. Don Melchor Saenz de Texada. Por mandado de S. M. su Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre. Xavier Angel Fernandez de Mendiivil, Secretario.

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez de Mendiivil, Sec.*

Real Cédula, por la qual se manda guardar y cumplir en este Reyno el establecimiento de Escuelas gratuitas, con lo demás que expresa.